

ro, hijo, agente comercial privado de México en San Nazario, el ciudadano Presidente se ha servido nombrar para ese encargo, al Sr. Alejandro R. Coney.

México, Junio 29 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 78.—Junio 30 de 1877.

NUMERO 260.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1^a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Comision permanente del 8^o Congreso se me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Comision permanente del 8^o Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Artículo único. Se proroga por treinta dias el pla-

zo que fijó la Convocatoria de 1^o de Junio de 1877, para la eleccion de diputados en los distritos electorales de Tepic.

“Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Union en México, á 29 de Junio de 1877.—*Justo Benitez*, presidente.—*Agustin Obregon Gonzalez*, secretario.—*Ignacio Sanchez*, secretario

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 29 de Junio de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Eduardo Castañeda oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 29 de Junio de 1877.—*E. Castañeda*.—C.....

“Diario Oficial.”—Número 78.—Junio 30 de 1877.

NUMERO 261

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a

Hoy digo al gobernador de ese Estado lo que sigue:

“Siendo necesario para el despacho de los negocios

que tiene á su cargo esta Secretaría, tener una coleccion completa de las leyes expedidas para el régimen interior de cada Estado, y las Memorias presentadas á sus legislaturas; el Presidente de la República se ha servido acordar me dirija á vd. como tengo el honor de verificarlo, á fin de que se sirva ordenar se remitan á esta Secretaría las leyes y memorias correspondientes á ese Estado, de que tenga vd. ejemplares disponibles.”

Al trascribirlo á vd. para que por su conducto sea entregado el pliego adjunto al gobernador de ese Estado, se le recomienda, promueva eficazmente la adquisicion de los documentos de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 28 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano Jefe de Hacienda en el Estado de.....

“Diario Oficial.”—Número 78.—Junio 30 de 1877.

NUMERO 272.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que esa tesorería general forme y remita á esta Secretaría, con la brevedad posible, una noticia general de

lo que por alcances de sueldos y por descuentos hechos conforme á la circular de 30 de Noviembre último, se quede á deber á los funcionarios y empleados de la federacion al terminar el presente año fiscal, para que en vista del monto total del adeudo, pueda procederse á su pago equitativo y proporcional, dentro del próximo año económico.—Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 28 de 1867.—(firmado) *Romero*.—Al ciudadano tesorero general de la nacion.

Es copia. México, 28 de Junio de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 78.—Junio 30 de 1877.

NUMERO 263.

Expediente sobre derecho al algodón.

Representacion que hacen los fabricantes de mantas del Distrito federal, para que se reduzca á 25 centavos la cuota que hoy paga el algodón, y se suprima la contribucion de husos.

Un timbre que dice:—República Mexicana.—Cinuenta centavos.—Para documentos y libros.

Ciudadano Ministro de Hacienda:

La ley de 18 de Noviembre de 1873 exceptuó del

pago de contribuciones por el término de diez años, á las industrias nuevas que se estableciesen despues de esa fecha en el Distrito federal. Tenia esa ley por objeto favorecer el desarrollo de un ramo de trabajo, considerado hoy como de la mayor importancia en el mundo civilizado; mas como no bastan las buenas medidas para crear elementos de produccion donde la naturaleza los ha negado, sucedió lo que era lógico, que las industrias esperadas no nacieron, y las ya establecidas, abandonadas á una competencia basada en el monopolio más ruinoso, sujetas á cargas exorbitantes, desoidas en sus más justas aspiraciones, han ido languideciendo poco á poco, y están llamadas á desaparecer, si una medida reparadora no viene á colocarlas en situacion de luchar, en igualdad de condiciones, con aquellas similares que, teniendo su mercado en esta capital, se hallan actualmente favorecidas por los gobiernos de sus respectivas localidades.

Era racional esperar que cuando este mal se palpaba, el Gobierno ó el Congreso que tan celosos se mostraban en favor de industrias cuyo nacimiento era todavía problemático, tendiesen la mano á la industria algodonera que ya tenia puesta en movimiento una gran suma de riqueza, que habia abaratado entre nosotros efectos de gran necesidad para la vida, y que iniciando con su consumo el importante cultivo del algodón, dejaba abiertos en el país los veneros de un capital inagotable. Pero nada de esto se hizo. La anom-

lía de que el Congreso federal, ante el que se presentaron varias iniciativas concernientes al asunto, legislara para el Distrito hasta en aquellos asuntos que por su carácter debian hacer vacilar necesariamente la imparcialidad del legislador, creó siempre un obstáculo insuperable á todo propósito de nivelar la industria algodonera de esta entidad federativa con la de los Estados limítrofes, y las diputaciones de México, Puebla, Querétaro, Guanajuato y Michoacan, opusieron siempre sus votos negativos á todo lo que se relacionaba con tan legítimo empeño. ¿Por qué? Porque de ese modo las fábricas de aquellas localidades se encontraban en este mercado con una industria gravada de tal suerte que no podia hacerles séria competencia. Porque, dada la misma causa, claro es que las fábricas del Distrito federal no pueden llevar sus producciones á los mercados del interior sin exponerse á una ruina segura.

Es imposible, señor Ministro, que á la profunda penetracion de vd. se oculte que todo esto, aunque indirectamente, constituye un verdadero monopolio, condenado por la ley y por la razon.

Para hacer más sensible nuestra queja, y para que se comprenda más claramente la justicia que la acompaña, vamos á apoyarla en un hecho.

Una de las fábricas del Distrito federal paga este año:

Siete mil husos á tres reales...	\$ 2625
Municipal.....	131

Predial incluso municipal.....	632
Iguala por los efectos menudos.	450
Diez mil quintales algodón, á 72 centavos.....	7200
	<hr/>
Suma.....	11038

Otra fábrica del Estado de México que elabora una cantidad equivalente de materia, paga: 232 pesos al mes por toda contribucion, ó sea al año.....

2784

Diferencia.....

8254

Esta diferencia, que segun datos sacados de los recibos de contribuciones, paga el fabricante del Distrito respecto del que produce una cantidad igual de mantas ó hilaza en el Estado de México, equivale á un enorme desnivel en el costo de la produccion.

Poniendo por término medio esta, en 5,000 quintales producto en mantas, y 5,000 quintales empleados en hilaza, tendríamos que los primeros con su merma natural nos producirán al año 60,000 piezas de manta poco más ó ménos. Supongamos ahora que la hilaza saca el mismo costo la del Distrito que la del Estado.

de México, y apliquemos toda la diferencia á las mantas, que es lo más importante. El resultado será este: 60,000 piezas manta de 8 libras á 3 pesos, 180,000.

Aplicada la diferencia de 8,254 pesos á la suma de 180,000, valor bruto de las 60,000 piezas de manta, tendríamos que la produccion de mantas en el Distrito federal sale gravada al mercado con un 4½ por ciento respecto de la que envian las fábricas limítrofes del Estado de México.

En vista de esto, ¿ cree vd., señor ministro, que pueda haber competencia racional entre dos mercancías que se hallan en tan distintas condiciones? ¿ Cree vd. que en justicia pueda dejarse á los fabricantes del Distrito en una situacion semejante?

El Distrito lleva todos los años al tesoro público más de tres millones de pesos solo por estos tres ramos:

Aduana.

Contribuciones directas.

Renta del timbre.

Y paga además, como todos los Estados, la cuota de lo que importa y exporta con arreglo al arancel; esto es, concurre á los ingresos federales con una tercera parte del presupuesto. Esta suma no se emplea toda en sus necesidades locales, sino que se aplica á pagar obligaciones comunes al resto de la Federacion. Eso, no obstante, los Estados limítrofes, por una especie de incomprendible antagonismo, al paso que favorecian cuanto les era posible la fabricacion en su territorio, se opo-

nian por medio de sus diputaciones en el Congreso, á que la nuestra tuviese algun desahogo.

Parece que ha llegado el tiempo de que cesen estos males, y á la rectitud de vd., señor Ministro, fiamos nuestra justísima causa.

Nosotros no pedimos apoyo: no pedimos proteccion; pedimos únicamente que se nos nivele con los fabricantes cuyos productos vienen á los mismos mercados en que se realizan los nuestros, á fin de que pueda efectuarse esa útil concurrencia, que haciendo accesibles y baratos los efectos, deja ancho campo á la iniciativa, á la combinacion, al cálculo del industrial, no solo para alcanzar el necesario progreso, sino para que obtenga mayor utilidad aquel que haya sabido emplear mejor sus esfuerzos.

La forma en que este pudiera realizarse seria la siguiente.

1º Imponer una cuota de 25 centavos por derecho de portazgo, en la ley que deberá regir desde 1º de Julio, al quintal de algodón en rama, en vez de la de 72 centavos que hoy paga.

2º Abolir la contribucion llamada de husos que solo existe aquí y en el Estado de Puebla.

De esta manera, si bien no se traen todavía las producciones á un nivel absoluto, se obtiene una aproximacion cuya diferencia no es dañosa para nadie.

Rogamos, pues, á vd., señor Ministro, que teniendo en cuenta lo expuesto, se digne dictar las medidas ne-

cesarias al logro de nuestros deseos, haciendo que la cuota del algodón descienda á lo que decimos más arriba, y que cese la inícuca contribucion que viene pesando hace tiempo nada menos que sobre los instrumentos industriales.

México, 7 de Mayo de 1877.—Por N. de Teresa, Pío Bermejillo & C^a, M. Ibañez y Ricardo Sainz.—*Telésforo García*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

Para que informe vd. sobre los derechos de portazgo que paga el algodón, remito el adjunto oficio, esperando que mañana mismo y á prima hora remitirá su opinion á esta Secretaría.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1877.—*Romero*.—Ciudadano encargado de la administracion de Rentas del Distrito Federal.—Presente.—Urgente.

Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.—Núm. 612.—D. Telésforo García, en representacion de los Sres. N. de Teresa, Pío Bermejillo y C^a M. Ibañez y Ricardo Sainz, fabricantes de mantas del Distrito Federal, despues de exponer varios fundamentos relativos á dichas fabricas, pretenden que se les re-

baje á veinticinco centavos la cuota que hoy paga el algodón y se suprima la contribucion de husós; por lo que se sirve vd. disponer en su comunicacion fecha de ayer dirigida por conducto de la seccion 1^a, que esta oficina informe sobre los derechos de portazgo que satisface el algodón nacional.

Dando cumplimiento á lo mandado, tengo la honra de decir á vd., que segun la tarifa vigente, paga el algodón en greña diez y ocho centavos por arroba ó sea setenta y dos centavos quintal, cuya cuota se asignó conforme á la base 1^a de la fraccion 4^a del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, debiendo manifestar á vd., que la cuota mencionada es módica, supuesto que valiendo el algodón en el Distrito federal á ocho pesos quintal, se consideró á seis pesos, dando por resultado la cuota de setenta y dos centavos por quintal ó sea diez diez y ocho centavos arroba.

Lo expuesto es todo lo que tengo que decir sobre este negocio, devolviendo el ocurso de los interesados.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 9 de 1877.—*Manuel J. Toro*.—Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Nada tiene que agregar el que suscribe á lo que expone el administrador de rentas en el precedente oficio con relacion á la base que sirvió para fijar el dere-

cho al algodón, pues siendo una verdad que la 1^a de la fraccion IV del decreto de 31 de Mayo de 1872, previene que sea el 12 por ciento sobre el valor de aforo ó precio de plaza de los efectos lo que estos deben pagar, no hay más que sujetarse á esa disposicion; mas en cuanto al precio que da al algodón y el cual sirvió para deducir el derecho, creo que no es muy exacta, pues me parece difícil que ese fruto valga \$ 8 quintal, y menos \$ 6 que fué sobre el que se sacó el derecho de 72 cs. que paga actualmente, de donde resulta, que en vez de estar indebidamente gravado el artículo, está favorecido, pues aun suponiendo que fuera su verdadero precio en la plaza el de \$ 8, el derecho al 12 por ciento que fija la ley, seria de 96 cs.

En tal virtud, me parece que no puede ser atendida la solicitud de los fabricantes relativamente á la baja del derecho de portazgo al algodón en greña á 25 cs., á no ser que tal disposicion se diera en proteccion directa á las fábricas de hilados y tejidos de esa fibra situadas en el Distrito federal; pero aun para eso seria necesario derogar primero la base que sirve para fijar esa clase de derechos ó hacer excepcion de ella respecto del algodón, lo cual no es de las atribuciones del ejecutivo, sino del legislativo nacional.

No obstante lo expuesto, el ciudadano Ministro resolverá lo que crea mas arreglado.

México, Junio 9 de 1877.—*José Francisco Alvarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México, Junio 16 de 1877.—Dígase en respuesta que el Ejecutivo no podría derogar el impuesto de husos, por falta de facultades legislativas, y que respecto del derecho de portazgo, aparece que el algodón está grandemente favorecido respecto de los demas efectos nacionales, supuesto que conforme á la fraccion IV del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1872 el derecho de portazgo debe ser el 12 por ciento del valor de los efectos, y el del algodón apénas representa poco más de un tres por ciento sobre el valor del algodón: que por estos motivos no se puede acceder á lo que se solicita por el Sr. García, pero que siendo por lo demás muy atendibles las consideraciones en que se apoyan el solicitante, se tendrán presentes para cuando se acuerde una determinacion que tenga por objeto favorecer la produccion nacional.—Rubricado por el Ministro Romero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Habiéndose impuesto el Presidente de la representacion que hace vd. á nombre de los fabricantes de mantas del Distrito Federal, para que se reduzca á 25 cs. la cuota que hoy paga el algodón y se suprima la con-

tribucion de husos, ha acordado se diga á vd. en respuesta, como lo hago por la presente, que el Ejecutivo no podría derogar el impuesto de husos por falta de facultades legislativas; y que respecto del derecho de portazgo aparece que el algodón, está grandemente favorecido respecto de los demas efectos nacionales, supuesto que conforme á la fraccion IV del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1872, el derecho de portazgo debe ser el 12 por ciento del valor de los efectos, y el del algodón apénas representa un poco mas de un tres por ciento de su valor; que por estas razones, no se puede acceder á lo que se solicita, pero que siendo por lo demás muy atendibles las consideraciones en que se apoyan sus representados, se tendrán presentes para cuando se acuerde una determinacion que tenga por objeto favorecer la produccion nacional.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 16 de 1877.—*Romero*.—C. Telesforo García.—Presente.

Son copias. México, Junio 30 de 1877.—*J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 78.—Junio 30 de 1877.